

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ.
DEMANDADOS: RICARDO GOMEZ PRIETO.
RADICACIÓN: 76892400300220210022300.

Interlocutorio De 2ª Instancia.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca y el 15 Civil Municipal de Cali, con relación a la demanda EJECUTIVA instaurada por JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ contra RICARDO GOMEZ PRIETO.

I. Antecedentes.

1.- JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ, actuando a nombre propio, formuló demanda ejecutiva en contra de RICARDO GOMEZ PRIETO, a fin de iniciar cobro ejecutivo de una suma de dinero por concepto de capital e intereses moratorios, contenidos en la letra de cambio # 01, y que fue arrimada al expediente con el escrito de la demanda.

La demanda de la referencia fue presentada ante el Juez Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, correspondiéndole por reparto al Juzgado 02 de dicha especialidad; despacho que mediante auto # 753 de 18 de mayo de 2021, y con base en el factor territorial de competencia, en específico, el establecido en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, indicó que por ser el domicilio del demandado la ciudad de Cali, entonces debía ser un juez civil municipal de esta ciudad quien asumiera el conocimiento del proceso.

Una vez efectuado el reparto entre los jueces civiles municipales de esta comarca, correspondió su conocimiento al juzgado 15 de la aorta especialidad, despacho que, mediante auto de 16 de junio de 2021, fundamentado en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo

28 del CGP y el lugar de presentación de la demanda, señaló que no podía el juzgado remitente, rechazar la demanda por competencia, por lo que propuso el conflicto negativo de competencia, para lo cual ordenó remitir el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, a fin de que resolviera el mentado conflicto.

Una vez repartido el proceso al magistrado de la Sala Mixta correspondiente, dicho tribunal, mediante auto de 26 de julio de 2021, amparado en el artículo 139 del CGP, y en consideración a que el conflicto de competencia se presentó entre dos juzgados de la misma categoría y especialidad pertenecientes al circuito judicial de Cali, concluyó que la competencia para dirimirlo recae en los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que ordenó su remisión a la oficina judicial a fin de que fuese repartido su conocimiento entre dichos jueces, correspondiéndole entonces a este juzgado su conocimiento.

II. Consideraciones.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1.-De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

De igual manera, el artículo 28 ibídem en sus numerales 1 y 3 establece:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Así las cosas, de las normas procesales transcritas, resulta evidente, y una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, la circunstancia referida a que el domicilio del demandado se sitúa en la ciudad de Cali, amén que el lugar del cumplimiento de la obligación contenida en el título valor arrimado, corresponde a la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, por lo que al caso, existe una competencia concurrente entre ambos jueces para tramitar el asunto, amén que determina que quien decide ante cual de ellos presenta la demanda es el demandante.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo expuesto por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, que en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo 2 página 179, sobre el tema expone:

“La concurrencia de varios juzgados competentes para conocer de un caso concreto (sin importar si emerge de expresa autorización legal o de los caracteres particulares del caso) por sí misma origina

la posibilidad de que el proceso se promueva y tramite en uno u otro despacho judicial, situación que impone la necesidad de definir con exactitud en cuál de los varios despachos competentes se ha de surtir el trámite, por lo que es preciso escoger entre ellos. Dicha selección corresponde, como es obvio, a quien promueve el trámite, vale decir, al demandante”.

Descendiendo nuevamente al caso concreto, revisado el escrito de la demanda, se tiene que en el acápite de competencia, el demandante la señaló con base en el lugar del cumplimiento de la obligación.

En aras de aclarar lo anterior, se procede a copiar el documento digital, respecto al mentado acápite de la demanda en el que textualmente, el demandante adujo:

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 17 del C.G.P, la cuantía según el artículo 25 ibidem, y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación de acuerdo al numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., es Ud. Señor Juez competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, es claro que el actor al haber indicado en la demanda, la cuestión alusiva a que su intención es que el juez del cumplimiento de la obligación a ejecutar conociera del asunto, aunado a que presentó su demanda ante los jueces civiles municipales de Yumbo-Valle del Cauca, y que por reparto al juzgado 2 de dicha comarca y especialidad correspondió su conocimiento, determina entonces que es a dicho despacho, a quien le corresponde por ende asumir el conocimiento del proceso, motivo por el que se le remitirá el asunto para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR QUE EL COMPETENTE para conocer del proceso ejecutivo objeto de estudio, corresponde al Juez 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, a quien se le remitirá el proceso.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

TERCERO. - Notificar el presente auto conforme lo indica en artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

4.

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 30 DE AGOSTO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>141</u> De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
